

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000221-2021-JN/ONPE

Lima, 26 de Julio del 2021

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000123-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano Reynerio Tejada Rojas por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 0472-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N° 000123-2021-JN/ONPE, de fecha 24 de mayo de 2021, se sancionó al ciudadano Reynerio Tejada Rojas, excandidato a la alcaldía distrital de Lonya Grande, provincia Utcubamba y región Amazonas (administrado), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, por no presentar la información financiera de su campaña durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 en el plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP¹);

Con fecha 11 de junio de 2021, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 000573-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 2 de junio de 2021;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. Análisis del recurso de reconsideración

El recurrente alega que su candidatura fue declarada improcedente por el Jurado Electoral Especial de Bagua; razón por la cual, a su entender, al no haber participado en las ERM 2018 ni haber realizado gastos de campaña electoral, no incumplió con obligación alguna. Agrega que incurrió en error inducido por la administración por falta de comunicación de esta obligación, y también en error de tipo por haber actuado bajo el entendido de que solo los candidatos inscritos definitivamente debían presentar su rendición de cuentas;

También refiere la realización de diligencias por parte del tesorero del Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo en relación con la Información Financiera 2019. Sin embargo, al no ser este un asunto pertinente para dilucidar la situación jurídica del administrado, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto;

Sobre el particular, en la Resolución N° 0401-2021-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones reitero que la condición de candidato de una persona se genera al momento de presentación de la solicitud de inscripción ante el respectivo Jurado Electoral Especial (fundamento 2.2). Este es un criterio que el Jurado Nacional de Elecciones ya había explicitado anteriormente, como se observa en la Resolución N° 0196-2016-JNE en la cual se señaló que, con relación a la condición de candidato, esta surge luego de

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



participar en el proceso de democracia interna y la consiguiente solicitud de inscripción ante el respectivo Jurado Electoral Especial por parte de la organización política;

Lo anterior se condice con el artículo 5 del RFSFP que define candidato a cargo de elección popular como “aquel ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales”;

En el presente caso, se encuentra acreditado, en el anexo D del Informe N° 546-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, que el Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo solicitó la inscripción de la candidatura del administrado a la alcaldía distrital de Lonya Grande ante el Jurado Electoral Especial de Bagua. Se denota así que este adquirió la condición de candidato; y, en consecuencia, se generaron las obligaciones y derechos propios de toda candidatura, incluyendo la obligación de rendir cuentas de campaña;

Ahora, la improcedencia de la candidatura declarada por la justicia electoral no implica que el administrado no haya adquirido hasta ese momento la condición de candidato para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Al contrario, mientras no fuera rechazada la candidatura, el administrado mantenía su condición de candidato; esto es, hasta que se declaró consentida la Resolución N° 000110-2018-JEE-BAGU/JNE;

Y es que, como se señaló en la Resolución Jefatural N° 000123-2021-JN/ONPE, un candidato cuya solicitud de inscripción se encuentra pendiente está facultado a realizar campaña electoral mientras el Jurado Nacional de Elecciones dilucida si procede o no la inscripción de su candidatura. Por tanto, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Asimismo, cabe precisar que la LOP exige a todos los candidatos, sin distinción a si realizaron movimientos económico-financieros efectivos, la presentación de su rendición de cuentas de campaña. De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económico-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

Por otra parte, en cuanto al error inducido por la administración, no existen elementos mínimos para considerar que esta causal eximente de responsabilidad se haya configurado en el presente caso. No se advierte acto de la administración que pueda haber generado convencimiento en el administrado de que su proceder se encontraba conforme a ley. Alegar la mera ausencia de comunicación resulta insuficiente a dicho propósito;

Aunado a ello, en la resolución recurrida, ya se evaluó el alegato sobre error de tipo que se encuentra vinculado a la presunta falta de culpabilidad subjetiva. Al respecto, no se han aportado mayores elementos para considerar errada la conclusión de que, en la medida que el administrado postuló a un cargo de elección popular, resulta exigible, como mínimo, que haya tenido la diligencia de informarse sobre los derechos y obligaciones que le correspondían, así como sobre su alcance;

Siendo así, el administrado podía y debía conocer el alcance de la obligación de rendir cuentas de campaña que adquiere todo candidato al momento en que se solicita la inscripción de su candidatura. Por tanto, se estaría ante un error de tipo vencible; y, en consecuencia, existe culpabilidad del administrado en la comisión de la conducta omisiva constitutiva de infracción;

En consecuencia, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para



revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 000123-2021-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal z) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Reynerio Tejada Rojas, Lonya Grande, provincia Utcubamba y región Amazonas, contra la Resolución Jefatural N° 000123-2021-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano Reynerio Tejada Rojas el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/gec/fbh

